



NOTIFICADO 11-12-2020

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
[REDACTED]
CORDOBA

SENTENCIA n°152/2020

En Córdoba, a nueve de diciembre de dos mil veinte.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez [REDACTED]
[REDACTED], titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el nº152/20, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes, [REDACTED]
[REDACTED] como demandante, representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED], y, como demandado, el **AYUNTAMIENTO DE CABRA**, representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistido por la Letrada [REDACTED], en el que se impugna la resolución de 30 de junio de 2020 del Alcalde de Cabra, que desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 18 de febrero de 2019 (expediente RP2019007), siendo la **cuantía del recurso 3.886,07 €**; se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada Procuradora, en la representación que ostenta, con fecha 19 de agosto de 2020 interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 30 de junio de 2020 del Alcalde de Cabra, que desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 18 de febrero de 2019 (expediente RP2019007), solicitando se dejase sin efecto y se condenase a la demandada al pago de la cantidad reclamada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la demandada, y citar a las partes para la celebración de vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos

FIRMADO POR	[REDACTED]	09/12/2020 14:43:09	FECHA	09/12/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	1/7





quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el Juicio.

TERCERO..- Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, habiendo comparecido ambas partes, ratificándose la actora en su pretensión inicial y oponiéndose la demandada en virtud de las alegaciones que tuvo por convenientes. Recibido el pleito a prueba, se practicó la admitida, tras lo cual, las partes informaron lo que interesó a su derecho, declarándose a continuación los autos conclusos, mandando traerlos a la vista para Sentencia.

CUARTO..- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO..- El presente recurso tiene por objeto la resolución de 30 de junio de 2020 del Alcalde de Cabra, que desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 18 de febrero de 2019 (expediente RP2019007).

Alega la parte actora que, el día 6 de septiembre de 2018, encontrándose en el interior de la caseta "El Revoleo", durante las fiestas de la localidad de Cabra, se rompió mientras bailaba una de las tablas que formaban el suelo, lo que provocó que introdujera el pie en el hueco y sufriera una caída con esguince de tobillo. Como consecuencia de ello, se le produjeron lesiones para cuya indemnización reclama la cantidad de 3.886,07 €. Considera que debe responder el Ayuntamiento, por haber asumido los gastos de instalación de las casetas del recinto ferial, así como la seguridad y responsabilidad civil de las mismas durante las fiestas de la localidad, en el entorno conocido como "La Tejera".

El Ayuntamiento demandado se opone a la demanda y solicita su desestimación, por considerar, por un lado, que no existe prueba de la caída ni del estado del suelo de la caseta, lo que debería haberse acreditado en la vía administrativa, y que, en cualquier caso, el Ayuntamiento no asumía la configuración interior del establecimiento, de lo que respondía el adjudicatario, de manera que no existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el servicio público.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 09/12/2020 14:43:09	FECHA	09/12/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WYkywZtZP41YgRj+EuDYWA==	PÁGINA





SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 106.2 de la Constitución Española, que establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos", el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta modalidad de Responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

- a) Un hecho imputable a la Administración, bastando con acreditar que se ha producido un daño antijurídico, en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- c) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 40/15, en el artículo 32, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- d) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, en Sentencia de 6 de febrero de 1996, probar la

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 09/12/2020 14:43:09	FECHA	09/12/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	WYkywZtZP41YgRj+EuDYWA==	PÁGINA





concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

En la órbita del funcionamiento anormal de la actividad administrativa, se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada.

En el campo del funcionamiento normal, la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración, es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- Sin embargo, como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2007 (Aranzadi RJ 2007\7616), «es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento, de la Administración, pero ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo ha reiterado, por todas sentencia de 7 de febrero de 1998 (RJ 1998\1444), 10 de febrero de 2001 (RJ 2001\2629) y 26 de febrero de 2002 (RJ 2002\1718), al afirmar que: "para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Pùblicas y del Procedimiento Administrativo común (RCL 1992\2512 y 2775 y RCL 1993, 246), redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero (RCL 1999\114 y 329), al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones



producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley...; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1998 (recurso de casación 6282/93 [RJ 1998\1444], fundamento jurídico tercero) ».

CUARTO.- En el caso de autos, no se duda de que el recurrente sufriera la caída en el momento y lugar descrito en la demanda, admitiendo lo dicho por los testigos que han depuesto, que corroboran que se rompieron o hundieron alguna de las tablas de la tariam. La realidad de la caída en ese lugar resulta también del certificado de la empresa TRANSPORTES SANITARIOS SUR DE CÓRDOBA S.L., que manifiesta que trasladó al recurrente herido desde la caseta indicada al hospital en la fecha señalada en la demanda, documento que puede ser válidamente admitido en la vía judicial, ya que la jurisdicción contenciosa no es meramente revisora sino plena, en el sentido de poder practicarse prueba que complete la que tuviera lugar en el expediente.

Lo que se niega es que exista relación de causalidad jurídica entre el servicio público y las lesiones sufridas, con el claro designio de evitar establecer un régimen de socialización del daño, que lleve a la Administración a responder de cualquiera que se sufra en el marco de un servicio público, y para ello resulta determinante conocer qué funciones asumía el Ayuntamiento en la organización del evento festivo, que se reflejan en las bases reguladoras para la concesión y uso de casetas para la real feria y fiestas de septiembre de 2018, aportadas por la demandada.

Así, lo que señala la demanda referente a que corría por cuenta del Ayuntamiento la instalación de las casetas del recinto ferial, en realidad consistía en que "...abonará el 100% del coste del alquiler de las carpas, tanto la de 8 x 10 m como las de 15 x 10 m; los boletines de enganche y el consumo eléctrico de cada caseta; el certificado de aforo de cada caseta, la seguridad privada durante el horario de cierre de las casetas y el seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas...".



Por otro lado, respecto al interior, se indicaban unas orientaciones relativas al ornato y decoración tradicional, sin que asumiera el Ayuntamiento función alguna respecto a la instalación del mobiliario.

Así las cosas, que la tarima instalada en parte de la superficie del establecimiento pudiera llegar a fracturarse por su mal estado o por el uso de los visitantes de la caseta, y como quiera que se trataba de un elemento del mobiliario cuya instalación no asumía el Ayuntamiento, ello no puede determinar su responsabilidad patrimonial por el título de imputación que pretende la actora, por ser la organizadora de la feria y la pagadora de las carpas para favorecer la instalación, ni siquiera desde el punto de vista de la potestad de control y supervisión de las instalaciones, puesto que el elemento en cuestión no reviste por sí mismo peligro alguno que precise una revisión o autorización especial.

En este sentido, la jurisprudencia entiende, como se ha dicho más arriba, que una interpretación laxa del instituto de la responsabilidad patrimonial, hasta el extremo de convertir a las Administraciones Públicas en aseguradoras de todos los riesgos sociales, dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, es la más perturbadora para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos, pues el principio de solidaridad de riesgos, que late en tal sistema de responsabilidad patrimonial, con el fin de lograr un mejor reparto de los beneficios y cargas sociales, puede verse frustrado con interpretaciones extensivas del requisito del nexo causal. En definitiva han de concurrir todos los requisitos legalmente establecidos para que nazca dicha responsabilidad patrimonial, por más que ésta sea objetiva o de resultado (STS 27-7-2002 Rec. 4012/1998).

Pronunciándose, en términos similares, la STS 1-7-2004 (Rec. 357/2003), según la cual, y aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia como un supuesto de responsabilidad objetiva, ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla. Y en parecidos términos la STS 21-3-2007 (Rec. 67/2006), entre otras muchas.



Faltando en este caso ese nexo causal directo e inmediato, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera alcanzar al titular de la caseta, procede la desestimación del recurso interpuesto.

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, dado que el recurso va a ser íntegramente desestimado, procede imponer a la parte actora el pago de las costas causadas, hasta el límite máximo de 300 € por todos los conceptos, en atención a la escasa complejidad e importancia de las cuestiones tratadas, y siguiendo el criterio observado por este juzgado en asuntos similares.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando como desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] contra la resolución indicada en el fundamento primero, debo declarar y declaro que la misma es conforme a Derecho, con expresa imposición de costas a la parte actora, hasta el límite máximo de 300 € por todos los conceptos.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencia de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, al no caber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.